

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

///raná, 11 de febrero de 2.010. REGISTRADO: 2010-I-026

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"LASTIRI CARLOS ALFREDO S/ EXCARCELACIÓN"**, Expte. N° 5-17.159-18.713-2.009, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Concepción del Uruguay, y,

CONSIDERANDO:

I) Que, vienen las presentes actuaciones a consideración del Tribunal, en virtud del recurso de casación deducido por el Dr. Díaz Vélez a favor del imputado Carlos Alfredo Lastiri a fs. 94/118 vta., contra la resolución de fs. 89/92 que no hace lugar a la nulidad y apelación impetrada por la defensa a fs. 36/37 vta. y confirma la resolución de fs. 30/32 en cuanto deniega la excarcelación de Carlos Alfredo Lastiri.

II) Que, el recurrente entiende que la resolución venida en recurso se ha apartado de las disposiciones jurídicas aplicables al caso y de las reglas de la sana crítica.

Sostiene que se presentan los recaudos formales de admisibilidad del recurso de casación, que estamos ante una sentencia definitiva pues ha negado el derecho de gozar de la libertad ambulatoria durante el proceso.

Se agravia por entender que la resolución impugnada afecta los principios constitucionales de legalidad, inocencia y la garantía del debido proceso, solicitando la nulidad de la sentencia. Señala asimismo que no se ponderó debidamente lo establecido por la doctrina del plenario N° 13 "Díaz Bessone...", de la Excm. Cámara Nacional de Casación Penal. Alega que la denegatoria de libertad bajo aparentes fundamentos convierte la resolución en inmotivada.

Brega, en definitiva, por la concesión del recurso de casación, para que, en su oportunidad, la

USO OFICIAL

C.N.C.P. case y conceda la excarcelación a su defendido Lastiri. Hace reserva del caso federal.

III) a) Que, ante todo se advierte que el extenso escrito recursivo no contiene un desarrollo puntual y acabado de los fundamentos de admisibilidad del recurso impetrado, no presentando una exposición concreta de los motivos de procedencia del mismo contenidos en los arts. 456 y 457 del cuerpo ritual. No obstante, teniendo en cuenta que se encuentra en juego la libertad del imputado, se procederá a la consideración del mismo en razón de los superiores valores constitucionales involucrados.

b) Que, entonces corresponde a este Tribunal analizar la viabilidad formal del remedio intentado y, en tal sentido, se observa que, de acuerdo con las constancias de autos el mismo ha sido interpuesto en término, de conformidad con lo previsto por el art. 463 del C.P.P.N., y el planteo encuadra en los supuestos contemplados en los arts. 456, 457 de dicho Código.

Que, ello así dado que, la resolución recurrida al confirmar la resolución que deniega la excarcelación de Carlos Alfredo Lastiri resulta así, equiparable a una sentencia definitiva, ya que podría producir un perjuicio de imposible o tardía reparación posterior, debiendo considerarse a la misma como integrante de las resoluciones taxativamente comprendidas en el art. 457 del C.P.P.N. a los fines de la admisibilidad del recurso de casación.

Que, igual conclusión es la expuesta por la Cámara Nacional de Casación Penal, al sostener que "La resolución que rechaza el pedido de excarcelación reviste el carácter de definitividad exigido como presupuesto habilitante de esta instancia extraordinaria, admisión que descansa en la tutela inmediata que requiere la afectación que produce la negativa resuelta sobre la libertad

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

ambulatoria del imputado, señalada como de imposible reparación ulterior por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación". (C. Nac. Casación Penal, Sala 4, 19/10/2001, "Bernasconi, Hernán Gustavo s/ Recurso de Casación", en Lexis N°22/5996) y consecuentemente con ello se ha afirmado que cuando se ponga en cuestión la validez de una ley que restrinja la libertad pendiente en el proceso, por estar en pugna con el art. 18 C.N. deberá abrirse la vía casatoria.

Que, este Tribunal tiene dicho, en lo que respecta al recurso de casación, que el mismo constituye una instancia intermedia que debe agotarse como requisito de admisibilidad del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 cuando se impugna cualquier resolución que, dictada durante el desarrollo del proceso penal, genera al recurrente un gravamen constitucional que no podría ser subsanado con posterioridad (L.S.Crim. 2004-II-327).

Que, en el mismo sentido, la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, ha sostenido que "A esta Cámara Nacional de Casación Penal compete la intervención en cuestiones en las que la resolución recurrida, en el caso denegatoria de excarcelación, confirmada por la Cámara de Apelaciones, resulta restrictiva de la libertad y susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, habiéndose alegado la violación de garantías constitucionales y la arbitrariedad de sentencia; y por cuanto, no sólo es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sino también porque su intervención -atento a su especificidad- aseguraría que el objeto a revisar por el máximo tribunal fuese "un producto seguramente más elaborado". La circunstancia de haber cumplido con la garantía de la doble instancia no obsta a que la decisión

USO OFICIAL

objeto de recurso pueda ser revisada por esta Cámara Nacional de Casación Penal, por cuanto, además de ser un órgano operativo de aquella garantía, contribuye -en su carácter de tribunal "intermedio" entre los jueces y la Corte- a cimentar las condiciones para que el máximo tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado". (C.Nac. Casación Penal, Sala 4, "Sanabria Ferreira, Silverio F. s/ Recurso de Queja", 15/04/2004, en Lexis 22/7747).

Que, por lo demás, éste ha sido el criterio seguido por este Tribunal en la causa "Sander Roberto E. s/ Infracc. Ley 26.364 (Incidente de excarcelación)", L.S.Crim. 2009-I-004 e "Incidente de excarcelación Horacio D. Gamarra Betancourt y Leonardo J. Gamarra Betancourt", L.S.Crim. 2009-I-018.

Que, por ello, **SE RESUELVE:**

Conceder el recurso de casación deducido por la defensa técnica de Carlos Alfredo Lastiri, contra la resolución de fs. 89/92.

Regístrese, notifíquese y elévese (art. 464 del C.P.P.N.).

Fdo.: DANIEL EDGARDO ALONSO – PRESIDENTE-; GUSTAVO ALFREDO IBAÑEZ – VICEPRESIDENTE-; ANIBAL MARIA RIOS - JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE -